



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: DGJ/DC/6938/2018
Expediente: RR-0045/2018

"2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"

Morelia, Michoacán, 26 de diciembre de 2018.

**ALIANZA RURAL DE IMPULSO CAMPESINO, A.R. DE I.C.
CALLE PASEO DE LOS CEDROS 22
COLONIA LA FLORESTA, CÓDIGO POSTAL 59616
ZAMORA, MICHOACÁN.**

Autorizados: YESSICA ADRIANA EQUIHUA URSULO y/o MARIO ESTEBAN ESPONOZA ZARATE.

Mediante su escrito recibido en fecha 11 de julio del 2018, en el cual JUAN PABLO AGUILERA BARRIGA, apoderado jurídico de ALIANZA RURAL DE IMPULSO CAMPESINO, A.R DE I.C, personalidad que acredita a través del acta constitutiva emitida por el Notario Público N°.53 con residencia en Zamora, Michoacán, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución con número de control 103105188675307C08169 de fecha 04 cuatro de Junio de 2018, misma que le fue notificada el día 26 de Junio de 2018, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de una multa en cantidad total de \$1, 200. 00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por no haber presentado las declaraciones de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios, abril del 2018.

En ese sentido, esta autoridad fiscal procede con el trámite del Recurso de Revocación, conforme a la siguiente:

COMPETENCIA

Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revocación de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, IITERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: DGJ/DC/6938/2018
Expediente: RR-0045/2018

"2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"

Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los días 28 de julio de 2015 y 29 del mismo mes y año, respectivamente; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción IV y 133-A fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones XXII, XXVI y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de Septiembre de 2015; 6 fracción II inciso K), numeral 1, y 63 fracciones I, XVIII, 65, 66, 67, 69, fracciones I, VII, XI y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 14 de octubre de 2017, y Apartado 1.11.1 numeral 1, sub-apartado 1.11.1.2 numerales 3 y 6 del Manual Administrativo de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 17 de septiembre de 2018.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede al estudio y análisis de los agravios expresados por el recurrente en su escrito de interposición, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones, autorizando para tal efecto a los C.C. Yessica Adriana Equihua Ursulo y/o Mario Esteban Espinoza Zarate.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- En el concepto de agravio en estudio, esto es, del denominado **PRIMERO**, el recurrente aduce, que la resolución impugnada, es decir, la contenida en el oficio con número de control 103105188675307C08169 de fecha 04 de Junio del 2018 le produce agravio, por haberse dictado en

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: DGJ/DC/6938/2018
Expediente: RR-0045/2018

"2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"

contravención al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues a decir del recurrente, no se debió formular requerimiento de obligaciones y mucho menos imponerse la multa, que ahora se recurre, ya que el contribuyente, quien se encuentra afecto al cumplimiento de la obligación de: **a) Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, Abril de 2018**, si había cumplido de manera espontánea con dicha obligación, es decir, antes de que se materializara gestión de la autoridad a través de la notificación del requerimiento y Multa de Obligación Fiscal.

El agravio en análisis denominado PRIMERO **resulta fundado** y suficiente para dejar sin efectos la resolución y las multas impugnadas, así como los actos que le dieron origen, en relación a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El cumplimiento extemporáneo pero **espontáneo** de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en si mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

En vía de orientación, se reproducen las tesis de jurisprudencia, que son del rubro literal siguiente:

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: DGJ/DC/6938/2018
Expediente: RR-0045/2018

"2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"

autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: DGJ/DC/6938/2018

Expediente: RR-0045/2018

"2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"

establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente.

Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

La figura jurídica del cumplimiento espontáneo, tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: DGJ/DC/6938/2018

Expediente: RR-0045/2018

"2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"

En el caso particular, el recurrente adjuntó como prueba a su escrito de interposición del recurso de revocación, acuse de recibo con número de operación 263167921 con fecha de presentación del 29 de Mayo de 2018, correspondiente a: a) La declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios, Abril 2018; la resolución recurrida contenida en el oficio con número de control 103105188675307C08169; y el requerimiento y Multa de obligación Fiscal; así como las constancias de notificación, documentales que hacen prueba plena, en términos de los artículos 130 párrafos quinto y noveno del Código Fiscal de la Federación y 93 fracciones I y II, 95 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Del análisis a las documentales antes descritas, se acredita que el recurrente cumplió extemporánea pero espontáneamente con las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto, es decir, antes de que se realizara la coacción de la autoridad por virtud del requerimiento y Multa de obligación Fiscal, pues las obligaciones relativas al periodo de abril de 2018, que se requirieron el 26 de junio de dicho año, se presentaron el "29 de mayo anexando su recibo de pago con número de operación 263167921".

En ese sentido, al materializarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones antes comentadas, es dable concluir, que no procedía la imposición de las multas que ahora se recurren, pues de acuerdo al artículo 73 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, en consecuencia, lo procedente es que se dejen sin efectos el requerimiento y Multa de Obligación Fiscal contenidas en este.

Resulta fundado el agravio vertido por el recurrente y suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, siendo innecesario el estudio de los demás agravios vertidos por el mismo, en virtud de que el mismo no variaría el sentido, esto es la sustanciación de la misma, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la excepción para no entrar al estudio de todos los argumentos de agravio hechos valer en el recurso, consistente en que la autoridad resolutora encuentre uno suficiente para dejar sin efectos la resolución, y no analizar los restantes agravios cuando uno resulte fundado.

A lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO DE REVOCACION.- BASTA CON QUE UN AGRAVIO SEA FUNDADO PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, establece una excepción para no entrar al estudio de todos los argumentos de agravios hechos valer en el recurso, consistente en que la autoridad resolutora encuentre uno suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, en cuyo caso bastará el examen de dicho agravio, por lo que si del análisis de la

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
Oficina: Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio: DGJ/DC/6938/2018
Expediente: RR-0045/2018

"2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"

documentación, la autoridad determinó que con la misma se acreditaba la legal importación de la mercancía, resulta apegada a derecho la resolución de dejar sin efectos el oficio liquidatorio, sin que hubiese necesidad de entrar al análisis de los restantes agravios.(4)

Juicio No. 389/94.-Sentencia de 26 de octubre de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojórquez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 85. Enero 1995. p. 32

Por lo expuesto y fundado, esta Dirección procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 103105188675307C08169 de fecha 04 de junio del 2018, emitida por el Director de Recaudación en la cual requirió el cumplimiento de la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, Abril 2018, así mismo se determinó un crédito fiscal por concepto de una multa en cantidad total de \$1, 200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por cada obligación omitida.

SEGUNDO.- Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Se deja sin efectos el requerimiento y Multas de Obligaciones Fiscales, que se encuentran descritas en el punto resolutivo denominado primero.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: DGJ/DC/6938/2018

Expediente: RR-0045/2018

"2018, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"

CUARTO.- Se le hace saber, que en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13 fracción I inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al recurrente y por oficio a la autoridad emisora del acto.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

LIC. VANESSA GALICIA GUTIÉRREZ



**DIRECCIÓN
DE LO
CONTENCIOSO**

C. c. p. LIC. JOEL GALILEO HERRERA TELLO.- Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo.

VGG/FGAA/AMLB

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho